



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ROSALINDA TRILLOS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA LINA FERNANDA MENDOZA TRILLOS

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2019-00291-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la parte accionada NUEVA EPS, en contra del fallo proferido el día 18 de septiembre de 2019 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió la protección de los derechos invocados por la accionante.

### II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

#### 2.1 .- HECHOS.

Manifiesta la accionante que la niña LINA FERNANDA MENDOZA TRILLOS, se encuentra afiliada al régimen de seguridad social subsidiado en salud, a través de la NUEVA EPS, entidad que está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y demás conexos.

Por cuanto, la niña padece de la patología denominada ASTIGMATISMO, por lo que el 27 de agosto de 2019 la médico tratante adscrita a la NUEVA EPS le formulo unos lentes especializados, por lo que que una vez se generó la orden médica se dirigió a la NUEVA EPS solicitando el suministro de los lentes, pero la respuesta que obtuvo fue negativa, bajo el argumento de que dichos lentes tienen un alto costo económico.

Finalmente, resalta que son personas de escasos recursos económicos, por lo tanto se le hace imposible asumir el costo que tienen los lentes formulados a la niña, ya que lo que devenga como mesera estrictamente le alcanza para sufragar las necesidades básicas.

#### 2.2.- PRETENSIONES.-

En la tutela se solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social de la niña LINA FERNANDA

MENDOZA TRILLOS y que se ordene a la NUEVA EPS, autorizar y realizar todos los trámites pertinentes para la entrega real y oportuna de los lentes formulados.

Finalmente, solicita que la NUEVA EPS le continúe prestando la atención médica y asistencial de las patologías que padece de manera integral.

### 2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La NUEVA EPS, mediante escrito del 10 de septiembre de 2019<sup>1</sup> se pronunció acerca de lo pretendido; indicando que la menor se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el régimen subsidiado desde el 1 de enero de 2019.

Señaló, que resulta improcedente la solicitud de los lentes, ya que la autorización de los medicamentos la hace directamente el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través de la información que el médico tratante diligencia en la plataforma MIPRES.

Adujo entonces, que el papel de la NUEVA EPS es despachar las autorizaciones ya generadas.

### 2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- Copia de Historia Clínica No. 1067604412 y formula medica optometría (ver Fls.5-6)
- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana (Ver Fls. 7-11)
- Fotocopia tarjeta de identidad de la accionante (Ver Fls. 14)
- Fotocopia cedula ciudadanía de la suscrita agente oficioso (Ver Fls.13)

### 2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 18 de septiembre de 2019, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ROSALINDA TRILLOS y ordenar a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas, le suministre los lentes formulados por el médico.

Estima, que se encuentra demostrado que la niña LINA FERNADA TRILLOS es afiliada a la NUEVA EPS y presenta el diagnóstico de astigmatismo.

No obstante lo anterior, considera que ha habido dilación injustificada en el suministro de medicamentos o tratamientos a los pacientes, por lo tanto la entidad accionada está vulnerando los derechos de la niña, aludiendo que es obligación de la Nueva EPS el suministro de los lentes que requiere el paciente.

En ese orden de ideas, accede a la solicitud de la parte actora, en cuanto a la materialización del tratamiento que requiere; haciendo énfasis respecto al manejo integral solicitado por ella.

### 2.7.- IMPUGNACIÓN.-

---

<sup>1</sup> Fólío 20-32

La parte accionada NUEVA E.P.S impugna<sup>2</sup>, el fallo de tutela partiendo de la consideración que a la accionante no se le ha negado servicio alguno y si bien se estaba pendiente de autorizar los servicios de salud a la señora LUZ MILA CORREDOR TAPIAS, esto ya se surtió por medio de correo electrónico, al cual se le envió un mensaje autorizando los servicios solicitados.

Destaca que, frente a las manifestaciones de la parte accionante, es improcedente, por cuanto el trámite de las solicitudes no incluidas en el PBS con cargo a la UPC, no pueden ser tramitados por parte del Comité Técnico Científico de la EPS, su trámite deberá efectuarse a través de la plataforma MIPRES NO PBS.

La NUEVA EPS alegó, que por tratarse de un paciente del régimen subsidiado, el encargado de cubrir el tratamiento es el ente territorial.

Finalmente, como pretensión solicita que se revoque el fallo de tutela impugnado y de manera subsidiaria, que en el evento de ser confirmada, se ordene a la Secretaria de Salud Departamental, pague a la NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios que estén fuera del POS suministrados al usuario.

### III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 1° de octubre de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación formulada,<sup>3</sup> la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, el 26 de septiembre de 2019.<sup>4</sup>

### IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por la NUEVA EPS, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

#### 4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

#### 4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 18 de septiembre de 2019 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual se accedió a la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora ROSALINDA TRILLOS en nombre representación de su hija menor LINA MENDOZA TRILLOS si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por no ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

#### 4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer

<sup>2</sup> 40-43  
<sup>3</sup> Folio 61  
<sup>4</sup> Folio 59

lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos, para después adentrarse en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, conviene hacer mención a su origen constitucional y la procedencia de la acción constitucional para su protección.

El artículo 49 de la Constitución dispone que «la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado», por lo tanto, éste tiene el deber de garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

La efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente que brinda el servicio.

En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado:<sup>5</sup>

*"(...) A partir de lo desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte y lo establecido en la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Para esta Corporación, el derecho a la salud se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales." –Sic-*

En tal sentido la Corte Constitucional sentencia T-144 de 2008 ha precisado:

*"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*(...) la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que (el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades catastróficas que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas)"*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2017

atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Lo así indicado conlleva que si se presentare renuencia en instancias políticas y administrativas competentes para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazado o vulnerado, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela” –Se subraya-

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a la salud se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta Corporación.

#### PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.

Con respecto a este principio, la Honorable Corte en sentencia T-178 de 2017 afirmó lo siguiente:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.” – Se subraya-

#### 4.3.3.- CASO EN CONCRETO.-

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso la niña LINA MENDOZA TRILLOS, quien cuenta con 11 años de edad<sup>6</sup>, se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud, dentro del régimen subsidiado.

Así mismo queda registrado, a través de la historia clínica de la menor LINA MENDOZA TRILLOS que padece de una patología denominada ASTIGMATISMO.

Del mismo modo, se acreditó que el 27 de agosto de 2019, fue atendida por su médica tratante adscrita la NUEVA EPS, en la IPS Unión Temporal Visión del Litoral, Dra. Jessica Casas, especialista en optometría, quien le formuló unos lentes Monofocal.

Respecto de esta patología, la literatura médica advierte lo siguiente:<sup>7</sup>

*“En el caso del astigmatismo, la luz procedente de los objetos y que entra en el ojo se enfoca en más de un punto de la retina. Esto genera una visión borrosa y distorsionada, ya que en los ojos emétopes (sin graduación) las imágenes se enfocan en un único punto de la retina.*

*Dependiendo de la edad del paciente, de su agudeza visual y del tipo de astigmatismo que padezca o de la graduación que presente, puede percibir o no síntomas y estos pueden ser diversos. En general, el principal síntoma es la percepción borrosa o distorsionada, tanto de los objetos lejanos como de los cercanos. También es habitual la dificultad de percibir pequeños detalles a todas las distancias. En los casos en los que aparece asociado a la hipermetropía es habitual que el paciente sufra fatiga visual, enrojecimiento, picor y escozor de ojos, mareos o dolores de cabeza debido al sobreesfuerzo que realiza el ojo para enfocar las imágenes.*

*El astigmatismo puede estar determinado genéticamente y aparecer junto a determinadas patologías de la córnea, como el queratocono, o puede deberse a traumatismos o a determinadas intervenciones quirúrgicas.”*

De lo anterior, se deduce que si la afectación padecida por la menor edad no es tratada a tiempo, puede desencadenar complicaciones graves en cuanto su visibilidad, ya que la enfermedad que padece es progresiva, por lo tanto es necesario el suministro de los lentes formulados por su médico, sin demoras injustificadas, más aún cuando se trata de una menor de edad que goza de una protección especial.

En igual sentido se corrobora que a la niña MENDOZA TRILLOS le fueron recetados unos lentes especializados, medicación que se encuentra fuera del POS.

La NUEVA EPS indicó en su recurso, que por tratarse de un paciente que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, es el ente territorial el llamado a

<sup>6</sup> folio 12

<sup>7</sup> <https://www.clinicabaviera.com/refractiva-astigmatismo>

cubrir el tratamiento, por esto la Sala considera que no puede negarse a prestar el servicio bajo el pretexto de que el servicio requerido no se encuentra en el POS, pues en tal evento deben brindarle la atención necesaria en aras de garantizarle una adecuada atención en salud, lo que se reflejaría indiscutiblemente en su calidad de vida y por lo que están facultados para el recobro ante la Secretaría de Salud, al tratarse de un paciente afiliado al régimen subsidiado.

Teniendo ello claro, y en vista de que la accionada no hizo pronunciamiento alguno en el que refiera que efectivamente autorizó y entregó los lentes prescritos de la menor LINDA MENDOZA, la Sala no tiene otra opción que dar por cierto los hechos descritos en la presente acción, y ratificar lo expuesto por el a quo en su fallo, en lo atinente a la protección del derecho a la salud de la menor.

Ahora bien, es claro que la NUEVA EPS está en la obligación de prestarle a la menor LINA MENDOZA TRILLOS, el servicio a la salud de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos en este caso los lentes Monofocal, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que él requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Ahora, respecto a su diagnóstico en principio no puede considerarse como una patología que ponga en riesgo su vida de manera inminente, puede darse el deterioro de la visión haciéndola dependiente de otras personas e imposibilitando su capacidad de seguir ejerciendo sus actividades, por lo cual se considera que a la menor se le debe autorizar y suministrar los lentes especiales para su recuperación.

En conclusión, como lo mencionado anteriormente no comparte esta Corporación el argumento expuesto por NUEVA EPS, pues son las EPS de manera directa o a través de las distintas IPS primarias, las llamadas a prestar los servicios de salud a la población que se encuentre afiliada a sus respectivas entidades, ya sea que estén como contribuyentes o dentro del régimen subsidiado. Ahora, teniendo claridad que en el caso bajo examen el reconocimiento efectuado por parte del juez de primera instancia en lo atinente al amparo de los derechos fundamentales invocados y que se haga efectivo la autorización y la entrega de los lentes especializados, es compartido por esta Sala de Decisión. Esta Corporación procederá a conminar a la entidad a cargo de la prestación del servicio de salud, que debe garantizar las citas con los especialistas, tratamientos, exámenes y seguimientos que requiera la paciente para la mejoría de su salud.

Ahora, respecto a la petición de la NUEVA EPS de ordenar el recobro del 100% del costo por la prestación del servicio de la salud no está en el Plan de Beneficios de salud a la Secretaría en cuestión, cabe destacar que al juez de tutela no le corresponde emitir una decisión en tal sentido, toda vez que la causa de realizar ese recobro es legal.

En relación a lo anterior, con el recobro de los servicios y medicamentos NO POS, se precisa que es un derecho que la NUEVA EPS adquiere una vez preste el servicio u otorgue el medicamento no incluido en el POS al accionante, el cual tiene origen y fundamento en la Ley 1122 del 2007 y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, siendo las EPS las que deberán adelantar los trámites administrativos para efectos del referido recobro según sea el caso.<sup>8</sup>, por lo cual esta Corporación no se acogerá la solicitud formulada por la NUEVA EPS, de vincular a la Secretaría de Salud Departamental en la parte resolutive de esta providencia.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 269 de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Finalmente, y con relación a la solicitud de la NUEVA EPS de expedir copias auténticas del fallo proferido por este Tribunal, se ordenará que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se proceda a expedir a favor de la entidad accionada una (i) copia auténtica de esta providencia, siempre y cuando se acredite el pago requerido para la expedición de las mismas y que éste resulte suficiente para atender el requerimiento.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el *a quo* será modificada, en atención a las consideraciones antes descritas.

#### DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR referente a la orden impartida prevista en el ordinal segundo. En consecuencia el ordinal segundo, quedará redactado en los siguientes términos:

*"ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la menor LINA FERNANDA MENDOZA TRILLOS los lentes/anteojos formulados en los términos establecidos por su médico tratante. Por otro lado CONMINAR a la misma NUEVA EPS que garantice los trámites pertinentes para que le sean prestados los servicios, tratamientos, exámenes y citas especializadas, requeridas por la menor LINA MENDOZA TRILLOS"*

SEGUNDO: Expedir copias auténticas de esta sentencia a favor de la NUEVA EPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

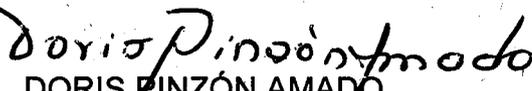
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

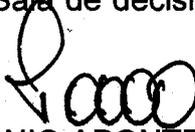
CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 128

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente